



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001400300220120012400
Demandante	Chariff Ahmet Chauchar Jomaa.
Demandado	Arleimar B Sousa.
Auto Interlocutorio No.	0447-21

Visto el primer informe secretarial a través del cual ingresó el expediente a despacho, lo propio sería a ver dado continuidad al proceso como quiera que se allegó la prueba grafológica que se echaba de menos; sin embargo, en vista de la segunda constancia y lo advertido por la suscrita al revisar el expediente corresponde pronunciarse respecto a dos eventualidades.

Sea lo primero, percatarse de que a folios 31 y 32 del paginario, el ejecutado señor Arleimar B Sousa, confirió poder al doctor Antonio José Ocampo Jaramillo, quien venía, ejerciendo su defensa en calidad de Curador Ad-Litem al desconocerse su residencia; en consecuencia lo pertinente sería reconocerle personería jurídica al doctor ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO, como apoderado judicial del ejecutado, si no fuera porque se tiene conocimiento público del fallecimiento del togado, debido a su trayectoria en el ejercicio del derecho en los estrados judiciales; adicional a ello se cuenta con un certificado expedido el 06 de septiembre por el coordinador del centro de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del estado Civil que la cedula de ciudadanía No. 17.071.062 a nombre del doctor Ocampo Jaramillo, se encuentra cancelada por muerte y su fecha de afectación fue el 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, este Despacho de oficio, interrumpirá el trámite de este proceso con fundamento en la causal 2º del Artículo 159 del CGP, esto es, por muerte del citado profesional del derecho, es preciso advertir que, según las voces de la disposición legal citada en precedencia: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. (...) por muerte (...) del apoderado judicial de alguna de las partes...”*; la mencionada norma adjetiva a su vez enseña que *“...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente...**”* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, a la luz de la norma transcrita en precedencia, salta a la vista que se cumple con los presupuestos exigidos por el Legislador para que proceda la interrupción del proceso.

Discurrido lo anterior, y aun cuando no se hubiese reconocido personería jurídica al togado, este igualmente venía ejerciendo la defensa del demandado, por ello hay que dar aplicabilidad al Artículo 160 del C.G.P. que al tenor reza :

“El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan



apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...". (Subrayado ajeno al texto).

Para poder dar cumplimiento a lo anterior, este despacho ordenará que el aviso sea fijado de manera electrónica a través de la página web de la rama judicial, así como en la cartelera del despacho, ante la imposibilidad de remitir el mismo a la dirección del ejecutado como quiera que se desconoce la misma, toda vez con el poder allegado solo se tiene certeza que fue expedido desde los Estados Unidos.

Todo lo anterior a efectos de garantizar el debido proceso y evitar las consecuencias que acarrea el numeral 3º del Artículo 133 del C.G.P., que consagra como causal de nulidad procesal "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, es así como con fundamento en lo rituado en el inciso 4º del Artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder que le había conferido el señor CHARIFF AHMET CHAUCAR JOMAA, en su condición de Demandante en el sub-judice, a la profesional del derecho que lo ha representado en éste litigio, por no ser contrario a derecho, y en la medida que se cumplan los presupuestos exigidos para ello en la norma en comento, habida cuenta que se adosó a las foliaturas por parte de la Dra. Joumaima Romero Barrios "... la comunicación enviada al poderdante..." informándole su dimisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la interrupción del presente proceso por la causal 2º del Artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la parte demandada, para que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este Término, se reanudará el proceso Artículo 160 ibídem.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder otorgado por CHARIFF AHMET CHAUCAR JOMAA, en su condición de demandante en el sub-judice, a la profesional del derecho que lo ha representado en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Sept. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 55

[Firma]
La Secretaria